



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00316 00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Martha Cecilia Fonnegra Jaramillo
DEMANDADO	María Romelia Ocampo Rodríguez y otros
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior, ordena archivo

Se incorpora al plenario para el conocimiento de las partes, el auto proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, mediante el cual dirimió el conflicto de competencia suscitado por este Despacho y en el cual resolvió asignar el presente tramite, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal de Medellín

Procédase por la secretaría del Despacho a realizar el archivo de las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00316

Incorpora

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96373730ec19a5b595028c2ca95a461b484b2a41220661ab81ea3bc821552b19**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00560 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA DIAZ CARDONA JUAN CAMILO HENAO MANRIQUE
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior Niega mandamiento de pago

Cúmplase lo resuelto por el superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL, mediante providencia del 10 de octubre de 2022 M.P. JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS, radicado 05001 22 03 000 2022 00437 00, donde resolvió el conflicto de competencia, asignándole a este Despacho la competencia para conocer el proceso de la referencia.

De otro lado, El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de CAROLINA DIAZ CARDONA y JUAN CAMILO HENAO MANRIQUE a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor. Al respecto, la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)*** Negrilla fuera del texto original

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no existe ninguna prueba de que el pagaré, y los demás documentos aportados provengan del ejecutado.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen***

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.

En el presente caso, no hay certeza de que el ejecutado haya realizado el proceso de firmado electrónico directamente, ni tampoco existen elementos que permitan colegir que el historial contenido en el detalle de la Evidencia Digital corresponde al trámite de firmado del pagaré aportado, es decir, los documentos aportados no permiten establecer que lo que se estaba firmado allí era precisamente el Pagaré No. 4683193

Por todo lo anterior y dado que no se brinda ninguna certeza al Despacho de que el documento aportado provenga de los accionados pues, dentro del plenario no hay elementos probatorios que permitan validar dicha información, es procedente, negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en contra de **CAROLINA DIAZ CARDONA y JUAN CAMILO HENAO MANRIQUE**

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00560
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b01f00abb2fab3eb9de527e7aceaf0e73463beb90a3afcd213613e18500cf**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00627 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Universitaria Bolivariana
DEMANDADO	SANDRA LUCIA BETANCUR Y OTRO
asunto	incorpora comunicación insolvencia suspende proceso

Se incorpora al plenario para el conocimiento de las partes, la comunicación que antecede donde el apoderado de la ejecutada informa y acredita que, en el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS, se está tramitando del procedimiento de negociación deudas de la señora SANDRA LUCIA BETANCUR.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.¹, se dispone la suspensión del presente proceso, en lo que respecta a la referida demandada.

Comuníquese lo acá resuelto a la señora FLOR MARIA CANO GUTIÉRREZ Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS, por intermedio de la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00627

Suspende

¹Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cce1db33ffaa35a2faa96ac2a36fc9d5a59d737504ab00dc85e50921c3a18c**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00909 00
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	ROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S
DEMANDADO	RICHARD ANDRES MIRA GOMEZ
ASUNTO	Rechaza comisión

En la presente solicitud de comisión conferida por Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según acta de conciliación número 136020 del 01 de abril de 2022; observa el Despacho que no se cumple el requisito de existir una orden de entrega pura y simple, pues si bien se fijó una fecha cierta para la misma, en el modo de cumplimiento, la obligación de restituir, se supeditó a una condición, la cual es el **incumplimiento en el pago de suma de dinero**.

Por tanto, la situación planteada debe ser ventilada en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, pues el mecanismo solicitado puede ser violatorio de derechos del demandado puesto que una vez ordenada la entrega no es posible ejercer oposición alguna, y en este caso, el incumplimiento en el pago puede ser materia de debate.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento conferida por la Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22dd4975bbd2c49f0f2550a986f3cd9849ba45c724c8c205c696868a01b1ab5**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00922 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EQUIELECT S.A.S.
DEMANDADO	INDIA COMPANY S.A.S.
ASUNTO	Niega mandamiento ejecutivo

La sociedad EQUIELECT S.A.S. mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de INDIA COMPANY S.A.S., con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta, sin embargo, pretender la ejecución por los mencionados títulos valores, resulta improcedente toda vez que no cumple con requisitos legales en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

CONSIDERACIONES

Al efecto, los artículos 621 y 774 del C. de Co., establecen:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y **La firma de quien lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

Por su parte el artículo 774, establece como requisitos de la factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Respecto de los títulos valores *-FACTURAS ELECTRÓNICAS*, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES *-DIAN*¹, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título.

Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, (*Antes el artículo 2° de la Resolución 30 de 2019*), establece como requisito de las facturas electrónicas:

La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *-DIAN*, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

El referido requisito se establece en el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, el cual determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer bien al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive al proveedor tecnológico.

Pues bien conforme a lo indicado, advierte el Despacho, que las facturas electrónicas aportadas, si bien cumplen con algunas de las exigencias establecidas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, sin embargo, carece del requisito de firma digital o electrónica del facturador electrónico *-creador-*, en los términos del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio.

Asimismo, las referidas facturas no cumplen con el requisito indicado en el numeral 2° del artículo 774, pues la factura **no cuenta con sello, nombre, identificación o firma de quien las recibió**, pues a pesar de que la parte actora indica que la factura fue enviada vía correo electrónico a la parte demandada, no aportó ningún documento que diera cuenta de ello, es decir, dentro del plenario no hay elementos necesarios, para concluir indubitadamente que el documento fue recibido por la parte ejecutada y que esta sociedad se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Al respecto el indica el artículo 422 del C.G.P.:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”*

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado.

¹ Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 Artículo 2° y Portal Facturación Gratuita DIAN, Sentencia T-727 de 201

Sin embargo, dentro del expediente no hay prueba de que las facturas hubiesen sido remitidas al correo de la sociedad demandada, pues el registro aportado no permite observar la fecha en que ello ocurrió y tampoco se aporta al plenario ningún tipo de acuse de recibido, ni tampoco se adjuntó los soportes de envío mediante mensaje de datos sin que se pueda superar lo indicado, con la “trazabilidad” aportada.

Por lo demás, no aparece constancia de aceptación de la factura, y si se predicase que operó la aceptación tácita no aparece en ellas las indicaciones de que trata el numeral 3º del art. 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley 1231 de 2008.

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos indicados, el Juzgado denegará la orden de pago solicitada, sin ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00922
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853139642124afa786b2cd661b70dd114dc5c5bbcb5109df6b7fb1daf0206df2**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00927-00
PROCESO	Verbal prescripción
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA ARGAEZ
DEMANDADO	LUIS HORACIO URIBE
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Teniendo en cuenta que la parte demandante informo y acredito el deceso del señor LUIS HORACIO URIBE (acreedor hipotecario) deberá entonces la parte demandante:

Dar cumplimiento al artículo 87¹ del C.G.P. debiendo señalar, de ser el caso, que desconoce si tiene herederos determinados y de tener conocimiento de su existencia, añadirá lo pertinente²

Con fundamento en el numeral que precede, deberá presentar nuevo poder, incluyendo, en el mandato, de ser el caso, a los herederos determinados y/o indeterminados del fallecido, con su pertinente individualización, al tenor del artículo 74 del C.G.P.

De igual forma, se deberá adecuar el libelo introductor, en cuanto contra quien se dirige la demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por SEGUNDA VEZ la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

¹ ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

² allegará registro civil que dé cuenta del parentesco de estos con aquel

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 00927
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0cec9edef59f9c3407ed44ec6bd175705eef772b28de87d9630cdd054fec05**

Documento generado en 28/10/2022 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00932 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	JUAN CAMILO PENAGOS GARCES PAULA ANDREA ECHAVARRIA
CAUSANTE	MARÍA ANTONIA MONSALVE HEREDEROS INDETERMINADOS Y otros
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 14 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por JUAN CAMILO PENAGOS GARCES y PAULA ANDREA ECHAVARRIA en contra de MARÍA ANTONIA MONSALVE HEREDEROS INDETERMINADOS Y otros.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00932.
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf8843f5bdcacca0b0b453c7e5af852a8dea80e87cda29c6560e6ad65ad4fe**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00945 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNA
DEMANDADO	EDWIN ANDRES SUAREZ LOSADA CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La COOPERATIVA COMUNA actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de EDWIN ANDRES SUAREZ LOSADA y CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor. Al respecto, la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)**”* Negrilla fuera del texto original

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no existe ninguna prueba de que el pagaré, y los demás documentos aportados provengan de los ejecutados.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.***

En el presente caso, no hay certeza de que los ejecutados hayan realizado el proceso de firmado electrónico directamente, ni tampoco existen elementos que permitan colegir que el historial contenido en el detalle de la Evidencia Digital corresponde al trámite de firmado del pagaré aportado, es decir, los documentos aportados no permiten establecer que lo que se estaba firmado allí era precisamente el Pagaré No. 20000631 y máxime cuando el pagare no es

electrónico

Dichos documentos contienen en su parte final una impresión por medios digitales, así:

HOJA DE FIRMANTES			
NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA	OTP	AUDIO / HASH
CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO	+57 3152349921		c6adb7e-dd56-4d49-beb0-18fd550a42be.wav
ATLANTIS.CLUBRIVERA@GMAIL.COM	10-August-2021 14:02:23	5243	CB06D1FEF701673C29C80EE43FF349FAF3ABB80C
EDWIN ANDRES SUAREZ LOSADA	+57 3212265648		55a738a2-26cc-4997-9ec0-c1435c54ef15.wav
edwinsuarezaslan@gmail.com	10-August-2021 12:30:15	4746	DB17C502A40089C3525F50A14505681BD9CB958C

Por todo lo anterior y dado que no se brinda ninguna certeza al Despacho de que el documento aportado provenga de los ejecutados y dado que dentro del plenario no hay elementos probatorios que permitan validar dicha información y/o certificación alguna, es procedente negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por La **COOPERATIVA COMUNA** actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **EDWIN ANDRES SUAREZ LOSADA y CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00945
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb12c6f60579a29bc9b91ba60ab965707f6f3486837c424fab9aa6e232dc977**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00948-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	TOYS AND GIFTS S A S
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.) o en su defecto dará cumplimiento al artículo 74 del C.G.P.
- En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P. deberá complementar² los hechos de la demanda discriminando cada uno de los cánones adeudados por la arrendataria, por su correspondiente fecha y valor, para los fines del Art. 384.
- Deberá indicar conforme al contrato aportado, el lugar exacto donde se encuentran los bienes a restituir.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

¹ 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado

² Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 00948
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac29a9124190eb772282db2fba0d8570138e2588cf99b533863d1087f6cfbb6**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00983-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	YULIANA GOMEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	RAPPI S.A.S
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Sírvase allegar poder debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Dara cumplimiento al artículo 84 del C.G.P. y allegara la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
- De conformidad con el numeral 2° artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar, en el acápite introductorio, el número de identificación de la parte demandada.
- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, respecto a enviar copia de la demanda por mensaje de datos al demandado, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 00983

Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5cff98913e4ee20a8d7cea0fbbbd772dc6d27a3a60f4e4deb363fe2b8a6cf**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 -00989-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO	ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ HIGUITA
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1) 1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

- 2) Según se desprende de la narración fáctica de la demanda la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por la aquí demandada, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión. En virtud de lo anterior, deberá:

- Indicar de forma clara y concreta el valor y las fechas de cada una de las cuotas que no fueron pagadas por el deudor y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las mismas. Asimismo, allegara los soportes correspondientes relacionados con el cobro de prima de seguro, periodo de gracia y concepto de estudio del crédito

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de

rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 00989

Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8bcebb4767cf7d45cfc2d83b119fbc7970cef30a9a4ee836dd9676c46137b7**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00993 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUZ MARIA GIRALDO SUAREZ
DEMANDADO	ANDY DE JESÚS AGUALIMPIA FLOREZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARIA GIRALDO SUAREZ y en contra de ANDY DE JESÚS AGUALIMPIA FLOREZ por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.460.000) por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial en derecho obrante en el plenario, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. ANDRES ALEXIS MORALES SIERRA, con tarjeta profesional N° 211897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00993
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a27048d2a22e901f9ed786c7d131573a6298a4c11233b8c71fd38b4058d10e**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00995 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	INVERTHERE S.A.S y otra
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **INVERTHERE S.A.S y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA** por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.769.218) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6270088725 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **INVERTHERE S.A.S** por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$324.208)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6270091927 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **INVERTHERE S.A.S** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$24.425.470)** por concepto de capital contenido en el pagaré No **6270091926** aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día **08 de julio de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **INVERTHERE S.A.S** por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.985.964)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 24672495802

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día **15 de febrero de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00995

Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01948482687efe2caa993a71726389134d4e4eefadb24ef17b865a4fda22642**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01019-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HECTOR MAURICIO CARMONA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES VELASQUEZ FRANCO
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P. deberá aclarar porque pretende el pago de intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2020, si el titulo valor tiene como fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020.
- De conformidad con el numeral 2° artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar, en el acápite introductorio, el número de identificación de la parte demandada.
- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 y en consecuencia, indicara el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- Se requiere a la parte demandante para que se sirva registrar en el Sistema de Información - SIRNA, a través de la dirección <https://sirna.ramajudicial.gov.co>

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

¹ 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 01019
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f9f934d32de1423fb72f6b46507f8b3e30394a8f4c69480d16745414b9468**

Documento generado en 28/10/2022 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>